

## Dictamen del Procurador General, Expte. N.º C 125.566-1 “C., E. P. c/ G., O. R.- Incidente de verificación de crédito”

**FECHA** 3 de mayo de 2023

**ANTECEDENTES** La Sala Uno de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca confirmó la sentencia dictada por el juzgador de la instancia anterior quien, a su turno, había dispuesto rechazar el incidente de verificación tardía promovido por E. P. C. en la quiebra de O. R. G., con costas al incidentista vencido. Frente a lo así resuelto se alzó el letrado apoderado del accionante a través de recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley, cuya concesión se dispuso en la instancia de grado mediante resolución del día 12-VIII-2021.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, estimó que las consideraciones vertidas lo llevan a concluir en la insuficiencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad que dejó examinado para conmovir los fundamentos de orden fáctico y jurídico sobre los que reposa el sentido del pronunciamiento de grado y así debería declararlo ese alto Tribunal, llegada su hora.

**SUMARIOS** **Recursos extraordinarios de nulidad. Cuestión esencial. Argumentos de hecho o de derechos.** Tiene dicho ese alto Tribunal desde siempre que temáticas esenciales son aquéllas que hacen a la estructura de la traba de la litis y que conforman el esquema jurídico que la sentencia debe atender para alcanzar la solución del pleito y no las que las partes consideren de ese modo. De suyo entonces, los argumentos de hecho o derechos esgrimidos por los contendientes en apoyo de sus respectivas pretensiones, no revisten tal carácter y los órganos jurisdiccionales no están obligados a brindarles respuestas (conf S.C.B.A., doct. causas C. 120.407, sent. de 8-XI-2017; C. 120.605, sent. de 7-III-2018; C. 120.303, sent. de 6-XI-2019 y C. 122.842, sent. de 17-XI-2020).

**Recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente.** El remedio procesal bajo examen tampoco puede prosperar atento su palmaria insuficiencia técnica (art. 279, C.P.C.C.).

**Hechos. Ley. Aplicación.** Establecer si en un caso dado concurren o no las circunstancias fácticas constitutivas de elementos o presupuestos que dan lugar a la aplicación de una norma o precepto, conforma una cuestión de hecho que sólo puede ser reexaminada en la instancia extraordinaria si el interesado logra poner en evidencia que la conclusión arri-

bada por el tribunal de segunda instancia en uno u otro sentido es producto del absurdo (conf. S.C.B.A., causas 98.617, sent. de 17-VI-2009; C. 115.877, sent. de 9-X-2013; C. 106.954 y C. 106.743, sents. de 3-XII-2014; C. 118.375, sent. de 8-IV-2015)

**Absurdo. Demostración.** Ha dicho la Corte: “No basta con denunciar absurdo y exponer, de manera paralela, la propia versión de los hechos e interpretación de los mismos, sino que es necesario expresar contundentemente que las conclusiones que se cuestionan son producto de una apreciación absurda del cuadro fáctico” (conf. S.C.B.A., causas C. 116.047, sent. de 13-XI-2012 y C. 119.093, sent. de 5-X-2016).

**Absurdo.** El Superior Tribunal tiene establecido que la manera en que fue ejecutada por el órgano jurisdiccional la facultad conferida por el art. 354 inc. 1 del Código Procesal Civil y Comercial sólo es revisable en casación frente al supuesto de absurdo (conf. S.C.B.A., causas Ac. 55.631, sent. de 28-VI-1994 y Ac. 79.921, sent. de 16-II-2005).

**Falta de contestación de la demanda. Rebeldía.** La falta de contestación de la demanda -mediando o no declaración de rebeldía- “podrá” ser estimada como un reconocimiento de la verdad de los hechos lícitos y pertinentes expuestos en la demanda (art. 354, inc. 1, C.P.C.C.). De ello se infiere que el juez no se encuentra obligado a aceptar o considerar automáticamente esa verdad (conf. S.C.B.A., causas C. 123.699, resol. de 30-XI-2022, entre otras más).

**Disconformidad del recurrente.** La expresión de la mera desconformidad y descontento con la apreciación de los testimonios rendidos o con el valor indiciario que pueda atribuírsele a ciertas circunstancias, no es base idónea de agravios y carecen, por ende, de entidad técnica para desvirtuar por la vía del absurdo la labora axiológica llevada a cabo por el sentenciante.

**Exceso ritual manifiesto. Prueba. Carga.** La doctrina del exceso ritual manifiesto no importa en modo alguno dejar de lado las reglas que gobiernan el onus probandi de manera de eximir a alguna de las partes de la carga de probar los extremos sobre los que sustentan sus respectivas alegaciones (art. 375, C.P.C.C.).

## REFERENCIA NORMATIVA

Art. 168 de la Constitución de la Provincia; art. 1185 bis del Código Civil; 146 de la LCQ; arts. 1185 bis, 919, 920, 510, 577, 718, 721, 725, 1198, 1201 del Código Civil; 146 de la Ley de Concursos y Quiebras; 384, 375, 358, 354, 164, 163, 456 y 60 del ordenamiento civil adjetivo; arts. 163, 164 y 384 del Código Procesal Civil y Comercial; art. 279, C.P.C.C.; arts. 756 y 757 del Código Civil; art. 354 inc. 1 del Código Procesal Civil y Comercial.